



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130293-1

"J., R. A. c/Reconquista ART S.A.
s/Diferencia de Indemnización"
L. 130.293

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Junín dispuso hacer lugar a la acción promovida por R. A. J. contra Reconquista A.R.T. S.A. en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes del grado de minusvalía laboral que porta a raíz del accidente de trabajo acaecido el 25 de junio de 2012, y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557). (v. veredicto y sentencia definitiva del 27-X-2022)

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora a través de sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos mediante las presentaciones electrónicas de fecha 14-II-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen por resolución del 28-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 13-VI-2023 según consta en el oficio electrónico cursado en idéntica en fecha, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones incoadas con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En sustento de su pretensión invalidante, el recurrente denuncia, en suma, que el colegiado de origen ha incurrido en omisión de tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la recta definición de la controversia ventilada en autos, déficit que, según su ver, importa violación del art. 168 de la Constitución provincial.

Menciona en el aludido carácter el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art.12 de la ley 24.557 introducido en el proceso a través de la presentación de fecha 6-IX-2022, acompañado de la invocación de la doctrina legal imperante sobre el tópico -sentada en los precedentes que identifica- y que postula de aplicación al caso en juzgamiento.

En otro orden y bajo la invocación del art. 171 de la Carta provincial que reputa

violado, se agravia de la ausencia de fundamentación adecuada del tramo del pronunciamiento que dispuso rechazar el pedido de inconstitucionalidad del baremo contemplado en el decreto 659/96 formalizado por su parte en fecha 7-VII-2020. Afirma al respecto que los jueces de mérito arribaron a dicha decisión desestimatoria sobre la base de considerar que su introducción en el proceso resultó extemporánea, sin ocuparse de "...ahondar en su estudio, analizar las posibilidades y oportunidades que tuvo la parte actora, para interponer...", y dejando de lado inveterada doctrina sostenida por la Corte de Justicia Federal *in re* "Mill de Pereyra" que autoriza la posibilidad irrestricta de efectuar planteos de inconstitucionalidad de normas en cualquier estado del litigio.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo estudio no admite procedencia.

Si bien es sabido, no está de más recordar que el concepto de cuestiones esenciales al que alude el art. 168 de la Carta Bonaerense hace referencia a aquellos tópicos o temáticas que integran la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para arribar a la recta resolución del pleito (conf. S.C.B.A., causas L. 118.949, sent. de 13-IX-2017; L. 119.403, sent. de 6-II-2019; L. 121.471, sent. de 12-II-2020 y L. 121.033, sent. de 9-XI-2020).

Siendo ello así, no cabe más que descartar, en la especie, la configuración del vicio omisivo denunciado en la protesta con relación al planteo enderezado a descalificar la validez constitucional del art. 12 del régimen instituido en la Ley de Riesgos del Trabajo formulado por su parte en el escrito electrónico fechado el 6-IX-2022, pues el mismo no formó parte de la plataforma fundacional del proceso ni del objeto que el pronunciamiento debió atender para alcanzar la correcta dilucidación del asunto litigioso.

En esas condiciones, resulta plenamente aplicable al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal según la cual: "*El recurso extraordinario de nulidad deducido por el accionante es infundado pues la cuestión que se dice preterida no integró la litis -pudiendo haberlo sido, agregó-, y sabido es que la vía escogida sólo es válida para aquellas cuestiones que fueron sometidas por las partes a la decisión de los juzgadores de grado, en forma legal y en la debida oportunidad procesal*" (conf. S.C.B.A., causas L. 91.056, sent. de 14-XI-2007; L. 100.310, resol. 28-V-2010 y L. 100.310, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130293-1

17-XII-2014).

En lo que a la restante infracción constitucional denunciada respecta, cuadra recordar que ella sólo se consuma cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, extremo que lejos está de verificarse en la sentencia objeto de embate, más allá del grado de acierto o mérito de la solución alcanzada que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a impugnar el quejoso a través de un canal recursivo impropio para acceder al análisis de la eventual incorrección o desacierto de fundamentación (conf. S.C.B.A., causas L. 117.684, sent. de 8-V-2019 y L. 120.242, sent. de 12-II-2020, entre muchas más).

IV. En consonancia con las consideraciones hasta aquí expuestas, tengo formado criterio contrario a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 25 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2023 19:14:02

